

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **299/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, cometidos en su agravio, mismos que atribuye al **DIRECTOR, ODONTÓLOGO Y PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, todos ellos del **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXX** se inconformó en contra del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato pues le atribuye que no se le proporcionen medicamentos necesarios para el tratamiento de su padecimiento; de igual forma se dolió en contra del Dentista del Centro en comento, pues refirió que dicho funcionario público se negó a atenderla, finalmente refirió que el personal de custodia le brinda un trato inadecuado y le ha impuesto correctivos disciplinarios de forma injustificada.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de los Internos en la modalidad de:

1. Derecho de Acceso a la Salud

Falta de medicamento y atención médica

En lo concerniente al presente punto de queja, **XXXXXX** interna del Centro Estatal de Reinserción Social del León, Guanajuato, se dolió en contra del Director de dicha institución, pues señaló que ella es una persona que vive con VIH, y a pesar de dicha circunstancia no recibe medicamentos ni alimentación especial dentro del citado centro de reclusión; al respecto la particular indicó:

“Mi inconformidad en contra del Director de este Centro Estatal de Reinserción Social es porque tiene un personal ineficiente, además porque principalmente nunca tienen medicamentos, para mi enfermedad ya que soy portadora de (VIH) desde hace como cinco años me detectaron la enfermedad y a veces en mi celda me pongo muy mal de salud y nunca hay medicamentos...”.

Por su parte el Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, al rendir el informe de mérito indicó que la ahora quejosa ha recibido tratamiento médico desde el momento en que fue diagnosticada como persona que vive con VIH, a más que también se le dota de una dieta especializada; en concreto el funcionario público estableció:

“...en cuanto a que nunca se tienen medicamentos para su enfermedad, resulta totalmente inverosímil ya que consultado con el Coordinador médico indica que desde el momento en que se tuvo conocimiento de que la misma padecía de VIH, se le ha brindado la atención médica necesaria, incluso el medicamento que requiere lo proporciona el Hospital General Regional de esta Ciudad y nunca por ninguna circunstancia se le ha suspendido y como prueba de ello me permito remitirle en copia certificada el expediente clínico de la ahora quejosa y en el que se podrá corroborar lo mencionado por el suscrito ...”.

Como se lee en el informe rendido por Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, anexó una serie de copias certificadas del expediente médico de la aquí quejosa, legajo de entre el cual destacan, por lo que hace al esclarecimiento del punto materia de estudio, los siguientes documentos:

1. Nota médica de referencia de fecha 10 diez de octubre del 2013 dos mil trece, suscrita por el médico **Julio César Espinoza Briseño**, adscrito al Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, en el que se asentó que **XXXXXX** se refería asintomática, comenta presentar diarrea, sin cuadro respiratorio infeccioso, hasta el momento sin presentar aparente cuadro depresivo, última interconsulta a psicología hace 2 semanas, secundario a correctivo disciplinario, durante su valoración se refiere estable, no ha presentado enfermedad oportunista, no refiere al momento recaída de patología general (...) Impresión diagnóstica: V.I.H. positivo en tratamiento. Plan: Se envía a toma de cargas virales al Hospital General Regional, el 6 de noviembre de 2013 a las 07:00 horas para su estudio...” (Foja 20).
2. Nota médica suscrita por el **Carlos Bravo Tonin**, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de septiembre del 2013 dos mil trece en la que refirió: “ Por medio de la presente se informa sobre el estado de salud de la interna de nombre **XXXXXX** de 51 años de edad y a quien se le ha diagnosticado como seropositiva de VIH desde hace 5 años aproximadamente, cuyo tratamiento antirretroviral consistía en truvada, una por la noche, y nevirapina, una cada 12 horas, el pasado 31 de enero de 2013 su tratamiento fue modificado por el servicio de

infectología de la Secretaría de Salud, Hospital Regional General de León, área CAPACITS, el cual consiste hasta la fecha en atazanavir 0-0-1, ritonavir 0-0-1 y t truvada 0-0-1. Actualmente la paciente continúa con vigilancia y valoraciones con cargas virales, estudio que determina la evolución y control del estado inmunológico de la paciente por parte del área de infectología (última valoración por especialista 15 de agosto del presente año) indicando continuar con su entrega de tratamiento antirretroviral diariamente en clínica 2 de este centro, asimismo desde hace 4 días la paciente cursa con un cuadro faringoamigalitis, a quien se le proporcionó tratamiento con antibiótico, terapia, desinflamatorios, expectorantes e hidratación oral con manejo de eritromicina de 500 mg cada 8 horas por 9 días, así de paracetamol de 500 mg cada 8 horas por 9 días, naproxeno cada 12 horas por 8 días, así de expectorantes ambroxol susp. 7 ml cada 8 horas por 9 días así de vida suero oral a libre demanda, continuando en vigilancia médica hasta el término de sus dosis..." (foja 30).

3. Nota médica de referencia signada por el médico **Julio César Espinoza Briseño** el día 27 veintisiete de junio del 2013 dos mil trece a nombre de **XXXXXX** en la que se asentó: *"Indica haber presentado dólár molar por caries dental y aparente fractura de amalgama, para lo cual ha estado tomando tratamiento, con antibiótico y analgésico (ampicilina de 500 mgs, una cada 8 horas, y paracetamol 500 mgs, actualmente se refiere asintomática..."* (foja 32).
4. Resumen clínico elaborado por el médico **Julio César Espinoza Briseño** el día 2 dos de mayo del 2013 dos mil trece en el que indicó que la hoy quejosa desde el momento de su ingreso con referencia de padecer infección por VIH ya de 4 años de diagnóstico y en tratamiento en CAPACITS de León, Guanajuato, por lo que se solicitó excarcelaciones para continuar su atención por la especialidad de infectología y llevar el tratamiento sugerido (...) durante su estancia en el centro se ha proporcionado inicialmente nevirapina y truvada, una tableta cada una por la noche..."(foja 34).
5. Nota de actualización médica suscrita por el médico **André Zavala Jaime** de fecha 9 nueve de abril del 2013 dos mil trece en el que se indicó: *"continuar con tratamiento antiviral y citas a cargas virales e infectología en Hospital Regional de León..."* (foja 36).
6. Nota médica de referencia de fecha 22 veintidós de febrero del 2013 dos mil trece en la el médico **Julio César Espinoza Briseño** apuntó: *"el pasado 31 de enero de 2013 su tratamiento fue modificado por el servicio de infectología de la Secretaría de Salud, Hospital Regional General de León, área CAPACITS, el cual consiste hasta la fecha en atazanavir 0-0-1, ritonavir 0-0-1 y t truvada 0-0-1 (...) se envía a cargas virales del Hospital General Regional de León, el 6 de marzo de 2013 a las 07:00 horas para su estudio..."* (foja 37).
7. Valoración médica efectuada por **Julio César Espinoza Briseño** el día 13 trece de diciembre del 2012 dos mil doce en la que se lee: *XXXXXX (...) Impresión dignóstica: 1) Infección por V.I.H. en tratamiento, 2) Rinifaringitis. Indicaciones: 1) Gentamicina 160 mg sol inyectable.- Una amp. IM cada 24 horas por 5 días. 2) Metamizol sódico 500 mg una tableta cada 8 horas por 3 días, 3) Benzoato perlas, una perla cada 8 horas por 3 días 4) Continúa con su medicación indicada en CAPASITS. Truvada una por la noche y nevirapina una cada 12 horas..."* (foja 38).
8. Nota médica de referencia de **XXXXXX** elaborada por **Julio César Espinoza Briseño** en fecha 25 veinticinco de noviembre del 2012 dos mil doce en la que se plasmó: *"Impresión diagnóstica: V.I.H. positivo en tratamiento. Plan. Se envía al servicio de infectología del Hospital General Regional de León, el día 14 de diciembre de 2012 a las 09:00 de la mañana, para su valoración, con las medidas de seguridad correspondientes..."* (foja 39).
9. Nota sin título suscrita por **Julio César Espinoza Briseño** el día 25 veinticinco de octubre del 2012 dos mil doce en la que se asentó: *"Impresión diagnóstica: V.I.H. positivo en tratamiento. Plan. Se envía al servicio de infectología del Hospital General Regional de León, el día 7 de noviembre de 2012 a las 12:30 de la mañana, para su valoración, con las medidas de seguridad correspondientes..."* (foja 40).
10. Nota sin título signada por **Julio César Espinoza Briseño** el día 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce en la que se asentó, en cuanto a la aquí agraviada: *"Impresión diagnóstica: V.I.H. positivo en tratamiento. Plan. Se envía al CAPACITS DEL hospital general regional de León, el día 22 de octubre a las 07:00 de la mañana para estudio de cargas virales y laboratorio..."* (foja 42).
11. Nota sin título elaborada por el médico **Julio César Espinoza Briseño** el día 27 veintisiete de septiembre del 2012 dos mil doce en la que se asentó, respecto a la hoy quejosa: *"Impresión diagnóstica: V.I.H. positivo en tratamiento. Plan. Se envía servicio de cargas virales del hospital general regional de León, el día 10 de octubre de 2012 a las 07:00 de la mañana..."* (foja 46).
12. Nota redactada por el médico **Julio César Espinoza Briseño** el día 26 veintiséis de julio del 2012 dos mil doce, en la que se estableció: *"Impresión diagnóstica: V.I.H. positivo en tratamiento. Plan. Se envía servicio de infectología del hospital general regional de León, el día 1 de agosto de 2012 a las 11:30 de la mañana..."* (foja 47).

13. Nota sin título elaborada por el médico **Julio César Espinoza Briseño** el día 08 ocho de junio del 2012 dos mil doce en la que se asentó, respecto a la hoy quejosa: *"Impresión diagnóstica: V.I.H. positivo en tratamiento. Plan. Se envía servicio de cargas virales del hospital general regional de León, el día 20 de junio de 2012 a las 07:00 de la mañana..."* (foja 49).

Las diversas notas médicas que allegara a este Organismo la autoridad señalada como responsable, en las que se constata que la interna **XXXXXX**, ha sido objeto de valoración constante por parte del personal médico del centro de internación en comento, en concreto de los meses de julio del 2012 dos mil doce al 10 diez de octubre del 2013 dos mil trece, es decir que la última se brindó 8 ocho días antes de la presentación de la queja en cuestión.

En la misma tesitura de la documental médica a la que se ha hecho referencia se desprende que se ha brindado medicamento a **XXXXXX** para atender su condición de persona que vive con VIH, hecho que se robustece con la bitácora de medicamentos suministrados a la hoy agraviada, documentos en los que además obra la firma de la particular de conformidad en la recepción del medicamento, consistente en ritonavir, atazanavir, truvada, en fechas del 06 seis de febrero al 29 veintinueve de octubre del 2013 dos mil trece (fojas 58 a 77 y 101 a 130); así como de medicamentos viramune y truvada del día 21 veintiuno de julio del 2012 dos mil doce al 5 cinco de febrero del 2013 dos mil trece (fojas 78 a 100 y 102).

De igual forma dentro de la prueba documenta glosada al expediente de mérito, consta copia certificada del expediente clínico 08-26415 respecto de la atención que ha recibido **XXXXXX** en el Hospital General Regional de León, Guanajuato, en el cual obra, entre un cúmulo de documental médica, la constancia de primera atención recibida el día 26 veintiséis de agosto del 2008 dos mil ocho, así como la subsecuente en días 01 uno de agosto doce (foja 232), 07 siete de noviembre (foja 232) y 14 catorce de diciembre (foja 233), todos del año de 2012 dos mil doce; 04 cuatro de abril (foja 234), 13 trece de agosto (foja 235), 13 trece de septiembre (foja 235), 15 quince de agosto (foja 236), 15 quince de marzo (foja 237), todos del año dos mil trece, en los que se refiere al tratamiento con antirretrovirales que se le sigue dentro del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato.

Luego, la documental médica en la que se ha asentado la atención constante que ha recibido **XXXXXX** durante su internamiento en el Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, así como la bitácora en la que la propia quejosa plasma su firma en señal de conformidad con la recepción del medicamento señalado para su tratamiento, resultan elementos de convicción suficientes para conocer que no ha existido omisión de la autoridad penitenciaria en garantizar el derecho a la salud de la parte lesa consistente en **Violación a los Derechos de los Internos** en la modalidad de **Derecho de acceso a la salud**

Falta de Atención Odontológica

De igual manera **XXXXXX** enderezó queja en contra del Licenciado en Cirugía Dental **Juan Carlos González Reyes**, dentista del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato por considerar que se negó a brindarle la atención correspondiente en razón de ser una persona que vive con VIH, al respecto la particular narró: *"...En cuanto al dentista de este Centro de Reinserción Social, que desconozco su nombre, pero los hechos versan en el sentido de que hace seis meses presentaba un dolor de muela y me llevaron a que me atendiera, y el dentista me refirió que mi problema no tenía solución, porque él no podía hacer ese trabajo por mi enfermedad, que considero una total discriminación hacia mi dignidad como persona, ya que el mismo por ser un profesionalista tiene la obligación de atenderme aunado a eso es un servicio público, y que la única solución era quitarme la muela que considero un absurdo porque mi muela está completa, lo único que sucedió es que se desprendió la amalgama..."*.

A su vez el Licenciado **Juan Carlos González Reyes** informó: *"...el día 01 primero de julio del año en curso, el de la voz revisó a la ahora quejosa en el área de odontología del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, en esa revisión ella refirió no necesitar por el momento la extracción del molar superior primero (26), ya que no presenta dolor a la revisión odontológica, además de que fue adecuado el tratamiento medicamentoso que se le proporcionó el día 16 de mayo del año en curso, ésta manifestación se encuentra plasmada y firmada por ella misma como por el de la voz y un guardia de seguridad penitenciaria en el documento que en este momento exhibo (...) a pregunta expresa de este Organismo señalo que el de la voz nunca le he negado a la ahora quejosa realizar los tratamientos que requiere, ella lo que tiene es una muela fracturada, por lo que el tratamiento a seguir es una endodoncia, misma que le aclaré el de la voz no puedo realizar por no ser médico especialista en la materia y no contar con los recursos en el Centro de Reinserción en el cual laboro, ya que es un tratamiento que se tiene que realizar por un especialista; por lo cual le señalé que es su derecho el poder llevar a cabo el tratamiento en el Centro de Reinserción con un especialista privado externo; del cual no ha proporcionado ni nombre ni teléfono; o bien, esperar a que la atiendan en el Hospital General Regional de esta ciudad..."*.

El documento al cual hace referencia el funcionario público señalado como responsable es la nota odontológica informativa suscrita por el propio **Juan Carlos González Reyes** en fecha 01 uno de julio del 2013 dos mil trece en la que se asentó: *"presentó dolor e inflamación el día 16 de mayo del año en curso en*

molar superior izquierdo primero (26). Con inflamación leve en mejilla izquierda, con dolor y no aumento de la temperatura. Buena coloración de tegumentos, sin pérdida de sensibilidad en la zona, con caries extensa y necrosis pulpar, con absceso crónico del mismo, higiene bucal buena, con dolor a la masticación, datos del día 16 de mayo de 2013. Tratamiento a seguir: La paciente refiere no necesitar por el momento la extracción del molar superior primero (26), ya que no presenta dolor a la revisión odontológica, además de que fue adecuado su tratamiento medicamentoso que se le proporcionó el día 16 de mayo del año en curso, la paciente entiende el contenido de este documento, no presentando alguna objeción en la firma del mismo...”.

En el documento citado aparece además de la firma del Licenciado **Juan Carlos González Reyes** en manuscrito el nombre de **XXXXXX**, así como una firma ilegible que guarda identidad con la de la particular, hecho del que se deriva la presunción que efectivamente la quejosa recibió la atención odontológica referida, cuestión que se corrobora al no existir elemento de convicción en contrario diferente al dicho de la parte lesa, el cual se encuentra sin eco probatorio, por lo que no ha sido posible probar el respectivo punto de queja ni emitir juicio de reproche directo a un funcionario público al respecto.

Lo anterior no resulta óbice para que este Organismo, a efecto de garantizar el mayor goce posible del derecho a la salud de **XXXXXX**, considera prudente recomendar a la autoridad penitenciaria realizar las acciones necesarias, previo consentimiento de la particular, para que le sea brindada la atención especial en materia odontológica que sea necesaria, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 18 dieciocho constitucional que señala: *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos...”*, así como el Principio X décimo de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** que reza: *Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos (...) las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas...”*.

2. Omisión al Derecho de Acceso a una Adecuada Alimentación

En cuanto al presente punto de quejo, la ahora agraviada señaló que considera que la alimentación que recibe dentro del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato no es adecuada en su calidad, pues señala que la ingesta de esos alimentos le provoca malestar, en concreto la particular indicó: *“...en cuanto a la comida es de muy mala calidad y me provoca muchos malestares...”*.

Al respecto el Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, informó: *“...en cuanto a que la comida es de muy mala calidad resulta falso ya que el menú de todos los internos incluyendo los de dieta especial como lo es el caso para la interna en cuestión es realizada por una empresa privada, elaborada por una nutrióloga y supervisada por personal de este Centro a efecto de evitar cualquier incidencia en la calidad del mismo, en virtud de lo anterior, para demostrarlo me permito anexarle en copia certificada el menú correspondiente al mes de octubre de la presente anualidad para los internos con dieta especial...”*.

Dentro del acervo probatorio efectivamente consta copia certificadas del menú de dieta blanda del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, elaborado por la compañía privada La Cosmopolitana S.A. de C.V. para el Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato (fojas 132 a136); en igual tesitura obran los atestos de las internas **XXXXXX** y **XXXXXX**, ofrecidos por la propia parte lesa, en los que las entrevistadas no hacen referencia a la calidad de los alimentos que le son suministrados, pues mientras **XXXXXX** se negó a rendir testimonio (foja |173), **XXXXXX** únicamente señaló: *“...a la hora que deben entregarle su dieta, no se la dan que porque no hay, yo escucho porque voy atrás, no firman porque no siempre tienen la lista; en una ocasión la mandaron al castigo que porque alguien había dicho que ella había ofendido a algún custodio que estaba en el área de la clínica estando yo a su lado esperando ser atendidas, yo no escuché que ella dijera nada y no había ruido así que era fácil que yo escuchara y no dijo nada...”*.

El testimonio de **XXXXXX** no coincide con lo narrado por **XXXXXX**, pues mientras la testigo indicó que no se dota de alimento a la quejosa, la agraviada indicó que considera que el mismo es de mala calidad y le genera malestar, hecho del cual no obra evidencia alguna dentro del expediente de mérito, pues a lo largo de la atención médica que ha recibido dentro del Centro, y cuya constancia quedó plasmada en el punto **1 uno** de la presente resolución, no ha hecho mención a malestar o padecimiento derivado de la calidad de los alimentos.

No obstante que no existen elementos de convicción que robustezcan el dicho de la parte lesa en cuanto a la deficiente calidad del alimento que le es proporcionado dentro del expediente de mérito, pues su versión no encuentra eco dentro de las probanzas glosadas al expediente de marras, no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de funcionario público alguno.

3. Trato Indigno

Por lo que hace al presente punto de queja, **XXXXXX** narró diversos hechos en los que consideró haber sido objeto de trato indigno por parte de personal de seguridad penitenciaria, al respecto la hoy inconforme señaló:

*“...en cuanto a los custodios de este Centro Estatal de Reinserción Social, me quejo de su actuar, toda vez que son prepotentes y groseros contraviniendo sus reglas como servidores públicos puntualizando que es contra de una custodio de nombre **Raquel Rocío García**, cada que le toca su turno nos hace realizar trabajos que son propios de su encargo como custodio, y si no lo hacemos, no nos deja pasar a la tienda de este centro, es muy grosera, déspota y busca cualquier situación para molestarnos, y siempre hace comentarios fuera de tono, es decir, lesivas hacia nuestra persona*

(...)

*del comandante que conozco como **Rosales** me quejo de su forma de actuar porque es una persona muy difícil de carácter, porque es muy prepotente, porque aproximadamente el día 10 diez del mes de octubre de este año, acudí a saludar a una persona que estaba en la clínica precisando que pedí permiso, diciéndome que sí, pero en eso se acercó un custodio sin saber su nombre y me dijo: -quítate pinche vieja-, y la verdad yo le respondí, y en eso me mandaron a valoración para mandarme a la celda de castigo por órdenes del comandante **Rosales**, y él mismo la verdad nos trata como si fuéramos animales, contraviniendo nuestros derechos humanos como personas (...) quiero precisar que el mismo diez de octubre por la tarde en el área femenina, en ese momento me encontraba en la celda y me mandaron hablar, y vi que era el comandante **Rosales**, me dijo que me iba a mandar a la celda de castigo porque agredí a uno de los elementos, y le expliqué lo que realmente sucedió, y de forma prepotente me contestó: -a mí no me importa nada y hágale como quiera-, sin darme derecho a defenderme*

(...)

*contra de la o las custodias de nombres **Carmen Arzola** y/o **Carmen Barroso**, guardias de seguridad penitenciaria (...) El día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 6:00 seis de la tarde, yo me encontraba en la caseta 1 para ingresar a clínica, yo pedí permiso a **Carmen Arzola** para saludar y dar un recado a un interno que me hace madera para mis trabajos de pasta, diciéndome que no había permiso, sólo le contesté: -está bien gracias-, posterior a ello el interno **XXXXXX** se aproximó a mí, le comenté: -no, hasta mañana-, en eso la custodia me comenzó a amenazar diciéndome: -señora, ¿quiere que la vuelva a meter al apando? ¿Quiere que la vuelva a castigar? (...) El día de hoy 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, yo me encontraba en la celda 314, sector femenil era el cambio de televisores y yo estaba en el baño cuando entró a mi celda **Carmen Barroso** diciéndome -¿Por qué no sales a contestar?- le referí que estaba en el baño y no escuchaba, me comenzó a decir: -cállate el hocico estás advertida-, a lo cual le contesté -¿advertida de qué?- yo no había hecho nada, le dije que advertida por qué, que me lo dijera delante del comandante o del director, me volvió a decir -ya te dije, tu que estás enferma de tu chingadera de enfermedad-, lo cual estimo lesivo a mi persona...”.*

A efecto de robustecer su dicho, la parte quejosa ofreció los testimonios de **XXXXXX** y **XXXXXX**, quienes respectivamente señalaron

XXXXXX: *“Que no es mi deseo rendir testimonio, toda vez que no conozco los hechos materia de investigación que se duele **XXXXXX**, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

XXXXXX: *“Yo sé por medio de ella, **XXXXXX**, que porta el VIH y a la hora que deben entregarle su dieta, no se la dan que porque no hay, yo escucho porque voy atrás, no firman porque no siempre tienen la lista; en una ocasión la mandaron al castigo que porque alguien había dicho que ella había ofendido a algún custodio que estaba en el área de la clínica estando yo a su lado esperando ser atendidas, yo no escuché que ella dijera nada y no había ruido, así que era fácil que yo escuchara y no dijo nada, siendo todo lo que deseo manifestar”*

Como se lee de los testimonios ofrecidos por la parte lesa, estos no hacen referencia a hechos en los que se observe algún trato indebido por parte de los guardias de seguridad penitenciaria como los menciona la quejosa, pues mientras la primera interna no deseó rendir su atesto, **XXXXXX** hizo referencia únicamente a la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la aquí quejosa por el Consejo Técnico Interdisciplinario, al referir que ella no percibió que la quejosa hubiese desplegado alguna conducta que ameritara ser objeto de medida disciplinaria.

Por lo que hace a dicha sanción, **Francisco Rosales Romo**, Jefe de Seguridad Penitenciaria, indicó: *“... la primer semana del mes de octubre, el día seis si no mal recuerdo, siendo aproximadamente las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, la guardia de seguridad **María Isabel Hernández Salas** me informó que cuando había canalizado a varias internas al área de la Clínica, entre ellas la interna quejosa, al encontrarse en el área de la clínica la inconforme le pidió permiso para saludar el interno **XXXX** quien se encuentra hospitalizado en la sala de hospitalización para hombres, permiso que le fue concedido por la guardia; transcurrido un tiempo la guardia le solicitó que terminara el saludo o la visita, haciendo caso omiso la interna hoy quejosa, de ello devino que el guardia de seguridad **Félix Arnulfo Sandoval Pacheco** le indicara a la quejosa que atendiera la indicación del personal de seguridad y que se retirara del lugar, siguiendo así su camino el guardia, así, según el informe de la guardia de seguridad **María Isabel Hernández Salas**, la interna inconforme exclamó en voz baja -¿Qué se trae este culero, qué se cree?-, lo cual fue escuchado por la guardia **María Isabel**, no así por el*

guardia contra del cual se dirigía el insulto, al escuchar la exclamación por parte de la interna, la custodia **María Isabel Hernández Salas** increpó a la quejosa por su manifestación, y recibió como respuesta de la quejosa que no había dicho nada, precisándole que había escuchado lo que dijo; luego de ello supe que ambas se retiraron del área. Al conocer de estos hechos, poco antes de las 19:00 diecinueve horas me constituí en el dormitorio de femenil y acudí a la caseta de control pidiendo que me presentaran a la interna **XXXXXX**, una vez que estuvo frente a mí le cuestioné del porqué de los insultos hacia **XXXXX**, negando el hecho, sin embargo la guardia **María Isabel** en presencia de la inconforme confirmó que en voz baja si había insultado la quejosa al custodio; ante ello la interna aceptó haberlo dicho y pidió disculpas manifestando que no lo volvería a hacer, pero le indiqué que eso era una falta que no se podía remediar con una simple disculpa, que la iba a poner a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario para que fueran ellos quienes determinaran si la quejosa ameritaba alguna sanción o no (...) nunca me conduje de forma inadecuada con la inconforme, y de ello puede dar cuenta la custodia **MARÍA ISABEL**, que junto con otras, que no recuerdo quienes serían, se percató del total de la entrevista que sostuve con la inconforme en ese horario en esa fecha...”.

En el mismo tenor se refirió la guardia de seguridad penitenciaria **María Isabel Hernández Salas**, quien narró: “...conduje a **XXXXXX** con varias internas más al área de clínica, en el área de clínica había gente formada hombres esperando ser atendidos y cómo íbamos con las mujeres pasamos para que fueran atendidas primero, cuando **XXXXX** en ese momento me pidió saludar a un interno de nombre **XXXXX** a quien saludó y se regresó a la fila de mujeres después quiso a una interna que estaba internada en la clínica de nombre **XXXXX**, lo cual se le permitió, regresó a la fila cuando quiso meterse con la paciente Norma Angélica que porque le quería decir otra cosa, en eso yo le comenté que no porque ya se le había permitido que pasara a saludar a la paciente, de buena manera, pero insistió en querer pasar, cuando el custodio de nombre **Félix Arnulfo** le pidió de favor que se hiciera a un lado para que pasaran unos hombres para que se le entregaran su medicamento, esta lo hizo pero molesta dijo con groserías -ahora que le pasa a ese pinche culero, desde cuando tenemos comandante en la clínica- (...) ya no dijo nada recibió su medicamento firmó sus listas y me la lleve al sector femenil, por ese motivo di parte al comandante **Rosales** de la actitud de la ahora quejosa...”.

Félix Arnulfo Sandoval Pacheco, también guardia de seguridad, expuso: “...recuerdo que aproximadamente entre 17:30 y 18:00 horas llegó la quejosa para que le dieran el medicamento que le corresponde y mi compañera **María Isabel Hernández Salas** venía a cargo de ella, el caso es que cuando estaba en el área médica, la ahora quejosa se acercó al área de internos masculinos hospitalizados, por lo que yo le dije que a quién le había pedido permiso para acercarse a dicha área y se molestó y me dijo que de cuando acá le tenía que pedir permiso que si acaso yo era comandante, y yo como estaba ocupado con los otros internos no le dije nada, y seguí con mi trabajo de cuidar el orden en dicha área, después observé que se metió al área femenil de internas hospitalizadas por lo que le volví a preguntar a quien le había pedido permiso, pero ese día yo no me di cuenta de nada más, posteriormente me dijo mi compañera **María Isabel** que la ahora quejosa me había insultado porque no la dejé que se acercara al área de internos masculinos ni femeninos que se encuentran hospitalizados...”.

Dentro del acervo probatorio obra también copia certificada del acta ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato de fecha 10 diez de octubre del 2013 dos mil trece, en la que se acordó, previo a la lectura del reporte de seguridad penitenciaria y otorgarle a la oportunidad a **XXXXXX** de presentar defensa a su favor, sancionar a la quejosa separándola de la población general por un periodo de 20 veinte días (fojas 156 a 164).

Así, existen elementos de convicción que indican que la sanción de la cual se dolió **XXXXXX**, por considerar que le fue impuesta por **Rosales Romo**, Jefe de Seguridad Penitenciaria, siguió las formas establecidas por la sección segunda del capítulo décimo del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el estado de Guanajuato, al ser esta impuesta mediante procedimiento seguido por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, y no por el servidor público señalado como responsable, de conformidad con las constancias que integran el sumario, no se advierte que exista violación de derechos humanos en ese punto en particular.

En continuación al trato indigno del cual se doliera **XXXXXX**, **Rocío Raquel Hernández Rodríguez**, guardia de seguridad penitenciaria, estableció: “...por lo que respecta a las manifestaciones que hace la quejosa de que se le trata de manera déspota, prepotente, grosera y que hago comentarios fuera de tono, es decir lesivos hacia su persona digo que eso no es verdad, de hecho siempre que me dirijo hacia la quejosa me dirijo hacia ella por su nombre; además refiero que la quejosa de referencia dice que la de la voz cada que es mi turno les hago realizar trabajos que son propios de mi encargo; respecto a ello refiero que de hecho nuestros turnos dentro del Centro de Reinserción se van rolando, por lo que a veces me toca estar de encargada y otras veces bajo a población pero con otra persona como encargada mía, por lo que refiero que mi encargada no dejaría que la de la voz me condujera de esa manera con las internas...”.

A su vez la también funcionaria pública **Ma. del Carmen Arzola Oros** indicó: “Que el motivo de mi presencia es para verter mi declaración sobre los hechos que se investigan respecto de la queja interpuesta por **XXXXX** y refiero que no recuerdo pero al parecer si fue el día 18 dieciocho de noviembre del año en curso, al parecer la interna refiere que iba a clínica y que por caseta número uno intentó hablar con un interno, lo que quiero mencionar es que nosotros como guardias de seguridad penitenciaria no podemos darles autorización para que hablen con internos; yo era la persona que la llevaba a la clínica dos a la interna; ella le habló directamente al

*interno y yo le comenté que no teníamos permitido autorizarle que hablara con internos puesto que estos permisos los tenía que solicitar a los comandantes, ella se puso a maltratarme yo le hice caso omiso y lo reporté a mi comandante en turno siendo el comandante **Rosales**, yo se lo hice saber solo de viva voz y no se le castigó a la interna (...) A lo que se me pregunta si traté mal a la interna, respondo que no y respecto a su enfermedad hasta ahora sé qué tipo de enfermedad tiene. A lo que se me pregunta si le he dado malos tratos a la señora **XXXXXX** respondo que no le he dado malos tratos, y tampoco me he burlado de su condición de enferma...”*

Finalmente **Ma. del Carmen Barroso Ibarra**, guardia de seguridad, expuso: “...desconozco los hechos que menciona la interna respecto al día 18 dieciocho de noviembre del año 2013 dos mil trece ya que no fui quien la llevó a clínica y en cuanto a lo sucedido a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve del mes de noviembre desconozco los mismo porque salí a las nueve de la mañana, además de que siempre la he tratado con respeto y amabilidad y estamos para salvaguardar su integridad, así como la seguridad del centro y la seguridad de personas civiles que ingresan al centro...”.

Luego, ante la negativa simple y llana dada por los funcionarios públicos señalados como responsables de trato indigno por parte de **XXXXXX**, aunado a que los testigos ofrecidos por la parte lesa no robustecieron con su atesto la versión de la quejosa, no ha sido posible probar el presente punto de queja consistente en **Trato Indigno** que le fuera reclamado a personal de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato de nombres **Francisco Rosales Romo, María Isabel Hernández Salas, Félix Arnulfo Sandoval Pacheco, Rocío Raquel Hernández Rodríguez, Ma. del Carmen Arzola Oros y Ma. del Carmen Barroso Ibarra**.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, y fundado en derecho, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, para que realice las acciones necesarias -previo consentimiento de la quejosa- para que le sea brindada la atención especial en materia odontológica que sea necesaria a **XXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la **Violación a los Derechos de los Internos** en la modalidad de **Derecho de Acceso a la Salud** que le fuera reclamado al Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, por **XXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la **Violación a los Derechos de los Internos** en la modalidad de **Omisión al Derecho de Acceso a una Adecuada Alimentación** que le fuera reclamado al Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, por **XXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la **Violación a los Derechos de los Internos** en la modalidad de **Derecho de Acceso a la Salud** que le fuera reclamado al Licenciado **Juan Carlos González Reyes**, Dentista del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, por **XXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la **Violación a los Derechos de los Internos** en la modalidad de **Trato Indigno** que le fuera reclamado a los Elementos de Seguridad Penitenciaria **Francisco Rosales Romo, María Isabel Hernández Salas, Félix Arnulfo Sandoval Pacheco, Rocío Raquel Hernández Rodríguez, Ma. del Carmen Arzola Oros y Ma. del Carmen Barroso Ibarra**, por **XXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.